

JOSÉ M.^a ORELLANA GARCÍA

Abogado.

Master en Dirección de Recursos Humanos por el CEF.

Profesor del Centro de Estudios Financieros.

Extracto:

A través del presente supuesto se abordan las principales novedades que se han producido en la cotización al Régimen General para 1997 (sirviéndonos de ejemplo una empresa dedicada al comercio).

Sucesivamente se adaptan las novedades para trabajadores con retribución mensual, diaria y en situación de incapacidad temporal en cuanto a la aplicación de las nuevas bases máximas y la normalización a múltiplos de 3.000 y de 100, obteniéndose la cuota de empresario y trabajador. También se determina la cuota a abonar para este año en los contratos de aprendizaje.

Finalmente, se trasladan las cuotas calculadas a los correspondientes documentos de cotización; con inclusión del TC1 ya con el número de Identificación de Boletín (NIB), establecido por la Resolución de 3 de enero de 1997, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sumario:

- ENUNCIADO.

- SOLUCIÓN.

- 1. Determinación de las bases de cotización al Régimen General y de la cuota de la empresa y del trabajador.
 - Retribución mensual.
 - Retribución diaria.
 - Baja por accidente no laboral.
 - Contrato de aprendizaje.

- 2. Confección de los documentos de cotización.

ENUNCIADO

La empresa «Tecnoson, S.L.», dedicada al comercio de electrodomésticos y aparatos de sonido desde 1990, tiene en el mes de marzo de 1997 trabajando en la misma, entre otras, a las siguientes personas:

1. Don Alberto Garrido Sacristán, con contrato ordinario, que presta servicios como encargado de establecimiento debidamente afiliado y dado de alta en el Régimen General desde la apertura de la tienda y con sujeción a la siguiente retribución:

- Sueldo base 105.025 ptas.
- Antigüedad 4.902 ptas.
- Mejora voluntaria 123.406 ptas. (complemento salarial pactado)
- Plus de transporte urbano 8.953 ptas.

2. Doña Susana Hernández Antón, con contrato ordinario y con la categoría profesional de oficial de 2.ª, que presta servicios debidamente dada de alta en el Régimen General también desde el inicio de las actividades de la empresa y con arreglo a la siguiente retribución:

- Salario base 3.723 ptas./día
- Antigüedad 173 ptas./día

- Mejora voluntaria 2.953 ptas./día
- Plus de transporte urbano 8.953 ptas./mes

En el mes de marzo ha realizado 9 horas extraordinarias que la empresa le abona a razón de 2.433 pesetas cada una de ellas y que tienen la consideración de estructurales.

3. Don José Luis Castro Sánchez, con contrato ordinario, presta servicios como dependiente desde el 10 de septiembre de 1990, debidamente dado de alta en el Régimen General y que percibe los siguientes salarios:

- Sueldo base 90.589 ptas./mes
- Antigüedad 4.216 ptas./mes
- Mejora voluntaria 81.963 ptas./mes
- Plus de transporte urbano 8.953 ptas./mes

Ha sido dado de baja por un accidente no laboral el 5 de marzo, continuando en dicha situación a día 31 de dicho mes.

4. Doña Ana Albesa Briones, de 20 años, ha comenzado a prestar servicios con un contrato de aprendizaje el día 3 de marzo y con arreglo a la siguiente retribución:

- Sueldo base 58.151 ptas.
- Mejora voluntaria 8.000 ptas.
- Plus de transporte urbano 5.493 ptas.

Todos los trabajadores indicados perciben, además, tres pagas extraordinarias equivalentes cada una de ellas al total de la retribución, exceptuando el plus de transporte urbano.

SE PIDE:

Determinar las bases de cotización a la Seguridad Social, la cuota a pagar por la empresa y cada uno de los trabajadores del planteamiento, así como confeccionar los documentos de cotización. Todo ello referido al mes de marzo de 1997.

SOLUCIÓN

I. DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL Y DE LA CUOTA DE LA EMPRESA Y DEL TRABAJADOR

La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que, con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena. A estos efectos se considera remuneración la totalidad de las percepciones económicas recibidas por los trabajadores, en dinero o en especie, ya retribuyan el trabajo efectivo o los períodos de descanso computables como de trabajo.

No se computan para determinar dicha base:

- a) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en un lugar distinto, así como los pluses de transporte urbano y de distancia por desplazamiento del trabajador desde su domicilio al centro de trabajo habitual, con la cuantía y alcance que reglamentariamente se establezcan.
- b) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.
- c) Las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición de prendas de trabajo, cuando tales gastos sean efectivamente realizados por el trabajador y sean los normales de tales útiles o prendas en los términos que reglamentariamente se establezca.
- d) Los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- e) Las percepciones por matrimonio.
- f) Las prestaciones de la Seguridad Social, así como sus mejoras y las asignaciones asistenciales concedidas por las empresas, estas dos últimas en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- g) Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

En el desarrollo reglamentario de los apartados *a)*, *c)*, *d)*, y *f)* anteriores se procurará la mayor homogeneidad posible con lo establecido al efecto en materia de rendimientos de trabajo personal por el ordenamiento tributario. Artículo 109.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social nuevamente redactado por el artículo 82 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

1. Trabajador don Alberto Garrido Sacristán (retribución mensual).

1.1. Determinación de las bases de cotización.

1.1.1. Base de cotización por contingencias comunes.

Se aplican las siguientes fases, conforme al artículo 1.º 2 de la Orden de 27 de enero de 1997 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el artículo 89 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997:

- Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, excluidos los conceptos no computables antes enumerados, y sin inclusión de las horas extraordinarias.
- A las retribuciones computadas anteriormente se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual, o no tengan carácter periódico (beneficios, etc.). Para lo cual el importe anual estimado de tales gratificaciones y conceptos se dividirá por 12:

$$\frac{\text{Importe anual estimado}}{12}$$

12

- Si el resultado de la suma anterior se encuentra comprendido entre la base mínima y la base máxima correspondientes al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, la base de cotización por contingencias comunes estará constituida por dicha cantidad, previa normalización al múltiplo de 3.000 más próximo por exceso o por defecto (si equidista de dos múltiplos consecutivos se ajustará por defecto).

Si por el contrario, la cantidad obtenida de la suma de las retribuciones computables en el mes y los conceptos de periodicidad superior a la mensual es inferior a la base mínima del grupo en el que está incluido el trabajador, o superior a la base máxima de dicho grupo, la base de cotización será dicha base mínima o base máxima sin que proceda realizar normalización alguna.

Aplicando estas fases en el supuesto tendríamos:

a) Retribuciones computables:

- Sueldo base	105.025 ptas.
- Antigüedad	4.902 ptas.
- Mejora voluntaria	123.406 ptas.
	<hr/>
TOTAL	233.333 ptas.

No integra la base de cotización el plus de transporte urbano, según el artículo 109.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

b) Prorrata de pagas extraordinarias:

$$\frac{(105.025 + 4.902 + 123.406) \times 3}{12} = 58.333 \text{ ptas.}$$

Sumando a) y b) obtenemos la retribución total computable:

$$233.333 + 58.333 = 291.666 \text{ ptas.}$$

c) Comprobación de las bases:

Por su categoría profesional -encargado de establecimiento- se encuentra incluido en el grupo 5, conforme a la Orden de 25 de junio de 1963, de asimilación de categorías profesionales a los grupos de cotización. Las bases mínima y máxima son, respectivamente, 77.730 y 286.650 pesetas (véanse **Tablas de Bases**). Al exceder la retribución, 291.666 ptas., de la base máxima fijada para este grupo de cotización, no procede normalización alguna. (Art. 1.º 2 de la Orden de 27-1-1997).

- d) Base de cotización por contingencias comunes coincidente con la base máxima: 286.650 pesetas.

Hay que hacer notar, no obstante, que al incrementarse la base máxima del grupo 5 a partir del 1 de abril de 1997 y quedar fijada en 300.660 pesetas, si no hay modificación en la retribución del trabajador, ésta quedaría comprendida entre la base mínima y la nueva base máxima, procediéndose a su normalización a múltiplo de 3.000.

1.1.2. Base de cotización por contingencias profesionales.

Se obtiene en la misma forma que la de contingencias comunes, con las siguientes salvedades:

- En las retribuciones computables se incluye la correspondiente a las horas extraordinarias.
- La cantidad resultante no podrá ser superior al tope máximo, 384.630 pesetas, ni inferior al tope mínimo vigente en cada momento, 77.730, independientemente de la categoría profesional que tenga el trabajador, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos en que por disposición legal se disponga lo contrario (contrato a tiempo parcial, contrato de aprendizaje, contrato de relevo y pluriempleo).

a) Retribuciones computables:

Al no haber percibido el trabajador importe alguno en concepto de horas extraordinarias, se mantienen las mismas 233.333 pesetas.

b) Prorrata de pagas extraordinarias:

El mismo importe que para contingencias comunes: 58.333 pesetas.

Sumando a) y b) obtenemos la misma retribución computable que en contingencias comunes:

$$233.333 + 58.333 = 291.666 \text{ ptas.}$$

c) Comprobación de los topes:

Ahora, las 291.666 pesetas sí están comprendidas entre el tope mínimo -77.730 ptas.- y el tope máximo -384.630 ptas.- vigentes en 1997, cualquiera que sea la categoría profesional del trabajador (art. 2.º de la Orden de 27-1-1997). Por tanto, procedemos a normalizar a múltiplo de 3.000 (art. 1.º 2 de la citada Orden).

d) Normalización y base de cotización resultante:

$$\frac{291.666}{3.000} = 97'222 \Rightarrow 97 \times 3.000 = \underline{\underline{291.000 \text{ ptas.}}}$$

1.1.3. Base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

Es la correspondiente a la base de cotización por contingencias profesionales (art. 24.1 de la Orden de 27-1-1997) y por lo tanto: 291.000 pesetas.

1.2. Cuotas a pagar por la empresa y trabajador.

El tipo de cotización, fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, es un porcentaje que se aplica a la base de cotización para obtener la cuota a ingresar en la Seguridad Social por el empresario y el trabajador.

Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el año 1997 son los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (art. 89) y en los artículos 4.º y 24 de la Orden de 27 de enero de 1997.

1.2.1. Por contingencias comunes.

- A cargo de la empresa, el 23'60 por 100:

$$\frac{286.650 \times 23'60}{100} = 67.649 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 4'70 por 100:

$$\frac{286.650 \times 4'70}{100} = 13.473 \text{ ptas.}$$

1.2.2. Por contingencias profesionales.

Se aplica en este caso el epígrafe 101 de la tarifa de primas publicada en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, reducida en un 10 por 100.

- Cuota por incapacidad temporal, el 1'08 por 100:

$$\frac{291.000 \times 1'08}{100} = 3.143 \text{ ptas.}$$

- Cuota por invalidez, muerte y supervivencia el 0'72 por 100:

$$\frac{291.000 \times 0'72}{100} = 2.095 \text{ ptas.}$$

Ambas cuotas son a cargo exclusivo de la empresa.

1.2.3. Por Desempleo:

- A cargo de la empresa, el 6'20 por 100 de la base de cotización por contingencias profesionales:

$$\frac{291.000 \times 6'20}{100} = 18.042 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 1'60 por 100 de la base de cotización por contingencias profesionales:

$$\frac{291.000 \times 1'60}{100} = 4.656 \text{ ptas.}$$

1.2.4. Por FOGASA.

- A cargo exclusivamente de la empresa, el 0'40 por 100 de la base de cotización por contingencias profesionales:

$$\frac{291.000 \times 0'40}{100} = 1.164 \text{ ptas.}$$

1.2.5. Por Formación Profesional.

- A cargo de la empresa, el 0'60 por 100 de la base de cotización por contingencias profesionales:

$$\frac{291.000 \times 0'60}{100} = 1.746 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 0'10 por 100 de la base de cotización por contingencias profesionales:

$$\frac{291.000 \times 0'10}{100} = 291 \text{ ptas.}$$

2. Trabajadora doña Susana Hernández Antón (retribución diaria).*2.1. Determinación de las bases de cotización.*

2.1.1. Base de cotización por contingencias comunes.

Se aplican las siguientes fases, conforme al artículo 1.º 2 de la Orden de 27 de enero de 1997.

- Se computan, en forma diaria, las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, excluidos los conceptos no computables y sin inclusión de las horas extraordinarias.

- A las retribuciones computadas se añade la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y otros conceptos retributivos de periodicidad superior a la mensual o que no tengan carácter periódico. Para lo cual su importe anual estimado se dividirá por 365:

$$\frac{\text{Importe anual estimado}}{365}$$

- Igual que en el supuesto anterior, la base así obtenida deberá estar comprendida entre la base mínima y la base máxima correspondientes al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador.
- El importe de la base diaria de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 100 más próximo por exceso o por defecto; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número real de días que comprenda el mes de que se trate (30, 31, 28 ó 29). No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o con el de la base máxima correspondiente.

En el supuesto tendríamos:

a) Retribuciones computables:

– Salario base	3.723 ptas.
– Antigüedad	173 ptas.
– Mejora voluntaria	2.953 ptas.
	<hr/>
TOTAL	6.849 ptas.

No computa el plus de transporte urbano (art. 109.2 de la LGSS).

b) Prorrata de pagas extraordinarias:

$$\frac{6.849 \times 30 \times 3}{365} = 1.689 \text{ ptas.}$$

A continuación se suma *a)* más *b)* y ello nos da la retribución total computable:

$$6.849 + 1.689 = 8.538 \text{ ptas. diarias}$$

c) Comprobación de las bases:

Por su categoría profesional (oficial de 2.ª), se trata de un trabajador del grupo 8, cuyas bases mínima y máxima son, respectivamente, 2.591 y 9.555 pesetas diarias (véanse **Tablas de Bases**). Por tanto, al estar la cantidad de 8.538 pesetas comprendida entre ambas bases, habrá que normalizarla a múltiplo de 100 (art. 1.º 2 de la Orden de 27-1-1997).

d) Normalización y base de cotización resultante:

$$\frac{8.538}{100} = 85'38 \Rightarrow 85 \times 100 = 8.500 \text{ ptas./día}$$

que hay que multiplicar por el número de días que tenga el mes; es decir, en este caso por 31 días:

$$8.500 \text{ ptas./día} \times 31 \text{ días} = 263.500 \text{ ptas.}$$

2.1.2. Base de cotización por contingencias profesionales.

a) Retribuciones computables:

La trabajadora ha percibido en concepto de horas extraordinarias en el mes de marzo un total de 21.897 pesetas (9 horas x 2.433 ptas. cada hora) que deben incluirse en la base de cotización por contingencias profesionales (art. 109.2 de la LGSS). Así:

$$6.849 \text{ ptas.} + 706 \text{ ptas. (valor diario: } 21.897/31 \text{ días)} = 7.555 \text{ ptas.}$$

b) Porrata de pagas extraordinarias:

Igual que en contingencias comunes: 1.689 pesetas. A continuación sumamos *a)* más *b)* y nos da la retribución total computable, y así:

$$7.555 + 1.689 = 9.244 \text{ ptas. diarias}$$

c) Comprobación de los topes de cotización:

$$\text{Tope máximo: } 384.630 \text{ ptas./mes} : 30 = 12.821 \text{ ptas.}$$

$$\text{Tope mínimo: } 77.730 \text{ ptas./mes} : 30 = 2.591 \text{ ptas.}$$

Al estar las 9.244 pesetas comprendidas entre ambos topes se procede a la normalización.

d) Normalización y base de cotización resultante:

$$\frac{9.244}{100} = 92'44 \Rightarrow 92 \times 100 = 9.200 \text{ ptas./día}$$

$$9.200 \times 31 \text{ días} = 285.200 \text{ ptas.}$$

2.1.3. Base de cotización para Desempleo, FOGASA y Formación Profesional.

Es la misma que la base de cotización por contingencias profesionales: 285.200 pesetas.

2.2. *Cuotas a pagar por el empresario y el trabajador a la Seguridad Social.*

2.2.1. Por contingencias comunes.

- A cargo de la empresa, el 23'60 por 100:

$$\frac{263.500 \times 23'60}{100} = 62.186 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 4'70 por 100:

$$\frac{263.500 \times 4'70}{100} = 12.384 \text{ ptas.}$$

2.2.2. Por contingencias profesionales.

Se aplica, en este caso, el epígrafe 101 de la tarifa de primas, siendo a cargo exclusivo del empresario.

- Cuota por incapacidad temporal, el 1'08 por 100:

$$\frac{285.200 \times 1'08}{100} = 3.080 \text{ ptas.}$$

- Cuota por invalidez, muerte y supervivencia, el 0'72 por 100:

$$\frac{285.200 \times 0'72}{100} = 2.053 \text{ ptas.}$$

2.2.3. Por Desempleo.

- A cargo de la empresa, el 6'20 por 100:

$$\frac{285.200 \times 6'20}{100} = 17.682 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 1'60 por 100:

$$\frac{285.200 \times 1'60}{100} = 4.563 \text{ ptas.}$$

2.2.4. Por FOGASA.

- A cargo exclusivo de la empresa, el 0'40 por 100:

$$\frac{285.200 \times 0'40}{100} = 1.141 \text{ ptas.}$$

2.2.5. Por Formación Profesional.

- A cargo de la empresa, el 0'60 por 100:

$$\frac{285.200 \times 0'60}{100} = 1.711 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 0'10 por 100:

$$\frac{285.200 \times 0'10}{100} = 285 \text{ ptas.}$$

2.2.6. Cotización adicional por horas extraordinarias estructurales.

- A cargo de la empresa, el 12 por 100:

$$\frac{21.897 \times 12}{100} = 2.628 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 2 por 100:

$$\frac{21.897 \times 2}{100} = 438 \text{ ptas.}$$

La base de cotización en la cotización adicional por horas extraordinarias está formada exclusivamente por el importe en horas percibido por el trabajador (en este caso, 21.897 ptas.).

3. Trabajador don José Luis Castro Sánchez (baja por accidente no laboral).

3.1. Determinación de las bases de cotización.

Durante las situaciones de incapacidad temporal y de disfrute de los períodos de descanso por maternidad permanece la obligación de cotizar, aunque las mismas supongan una causa de suspensión del contrato de trabajo (art. 6.º 1 de la Orden de 27-1-1997).

3.1.1. Base de cotización por contingencias comunes.

Durante la incapacidad temporal la base de cotización por contingencias comunes se halla aplicando la regla general de acudir a la base de cotización del mes anterior al de la fecha de la incapacidad, aplicándose las siguientes reglas (art. 6.º 2 de la Orden de 27-2-1997):

Estará constituida por el resultado de dividir la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes anterior a la fecha en que se produjo la baja por incapacidad temporal o maternidad, por el número de días a que corresponde dicha cotización (30 si percibe su retribución en forma mensual; 30, 31, 28 ó 29 si la percibe en forma diaria; o el número de días trabajados si fue alta en dicho mes):

$$\frac{\text{Base de contingencias comunes mes anterior a la baja}}{\text{Número de días a que corresponde (30, 31, 28, 29...)}}$$

La base diaria así obtenida, una vez normalizada a múltiplo de 100, se multiplicará por el número de días que ha permanecido en incapacidad temporal o maternidad durante el mes, si percibe su retribución en forma diaria; o por 30 menos el número de días que haya trabajado en el mes, si la percibe en forma mensual.

Cuando el trabajador hubiera ingresado en la empresa el mismo mes en que se haya iniciado el proceso de incapacidad temporal o maternidad, se aplican las normas anteriores a los días trabajados en este mes.

Aplicando estas reglas en el caso de don José Luis tendríamos:

Por tratarse de un mes en el que ha existido una situación de baja médica por accidente no laboral, la base de cotización por contingencias comunes se compone de dos períodos (por los días de activo y por los días de IT), que hay que sumar para obtenerla.

- a) Por los días de activo (no se considera trabajado el día de la baja -5 de marzo-). Por tanto, los días trabajados a efectos de cotización a la Seguridad Social son 4 (desde el 1 al 4 de marzo, ambos inclusive):

1.ª Retribuciones computables:

– Sueldo base	90.589 ptas.
– Antigüedad	4.216 ptas.
– Mejora voluntaria	81.963 ptas.
TOTAL	176.768 ptas. : 30 = 5.892 ptas.

No integra la base de cotización el plus de transporte urbano.

2.ª Prorrateo de pagas extraordinarias:

$$\frac{176.768 \times 3}{360} = 1.473 \text{ ptas.}$$

A continuación se suman la 1.ª y la 2.ª norma y ello nos da:

$$5.892 + 1.473 = 7.365 \text{ ptas.}$$

$$7.365 \text{ ptas.} \times 4 \text{ días} = 29.460 \text{ ptas.}$$

b) Por los días en incapacidad temporal (desde el 5 de marzo hasta el 31 de marzo):

$$\text{Base de cotización diaria} = \frac{\text{Base de cotización por contingencias comunes del mes anterior a la baja (febrero de 1997)}}{\text{Número de días cotizados en dicho mes (30, por ser retribución mensual)}}$$

$$\text{Base diaria} = \frac{222.000}{30} = 7.400 \text{ ptas./día}$$

A continuación esta cuantía hay que multiplicarla por el número de días que estuvo en incapacidad temporal, es decir, por 30, menos el número de días que estuvo en activo, al tratarse de un trabajador con retribución mensual, y así:

$$7.400 \text{ ptas.} \times (30 - 4) = 192.400 \text{ ptas.}$$

Sumando a) y b) obtenemos:

$$29.460 + 192.400 = 221.860 \text{ ptas.}$$

3.ª Comprobación de las bases.

Comparando las 211.860 pesetas entre las bases de la categoría profesional del trabajador -dependiente, asimilado al grupo 5 por la Orden de 25-6-1963- que son 77.730 pesetas y 286.650 pesetas, vemos cómo está comprendida entre ambas, procediendo a normalizar a múltiplo de 3.000.

4.ª Normalización y base de cotización resultante:

$$\frac{221.860}{3.000} = 73'95 \Rightarrow 74 \times 3.000 = \underline{\underline{222.000 \text{ ptas.}}}$$

3.1.2. Base de cotización por contingencias profesionales.

Aplicando la regla general del mes anterior que hemos visto para la base de cotización por contingencias comunes, el artículo 6.º 2 de la Orden de 27 de enero de 1997 contiene las siguientes peculiaridades para la base de contingencias profesionales:

Estará constituida por el resultado de dividir la base de cotización por contingencias profesionales, deducido el importe de las horas extraordinarias, por el número de días a que corresponda dicha cotización; al resultado así obtenido se añade el promedio de las horas extraordinarias efectivamente realizadas y cotizadas durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de la situación de incapacidad temporal o maternidad:

$$\frac{\text{Base de contingencias profesionales mes anterior} - \text{Horas extraordinarias}}{\text{Número de días a que corresponde}}$$

+

$$\frac{\text{Horas extraordinarias año anterior}}{365 \text{ (diario) o } 360 \text{ (mensual)}}$$

El resto de las normas para la determinación de la base de contingencias profesionales es igual a las indicadas para las contingencias comunes.

En el caso práctico, tendríamos:

a) Por los días de activo (del 1 al 4 de marzo):

1.ª Retribuciones computables:

– Sueldo base	90.589	ptas.
– Antigüedad	4.216	ptas.
– Mejora voluntaria	81.963	ptas.
TOTAL	176.768	ptas. : 30 = 5.892 ptas.

2.ª Prorrateo de pagas extraordinarias:

$$\frac{176.768 \times 3}{360} = 1.473 \text{ ptas.}$$

A continuación, se suma la 1.ª y la 2.ª norma y ello nos da:

$$5.892 + 1.473 = 7.365 \text{ ptas.}$$

$$7.365 \text{ ptas.} \times 4 \text{ días} = 29.460 \text{ ptas.}$$

No hay variación sobre lo obtenido en contingencias comunes.

b) Por los días en incapacidad temporal (desde el 5 hasta el 31 de marzo):

Tampoco hay variación sobre lo visto en contingencias comunes al no existir horas extraordinarias realizadas en el mes anterior, febrero, ni en el año anterior a la baja. Por tanto:

Base de cotización:

*Base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior
al mes de la baja menos las horas extraordinarias realizadas en el mes*

Número de días cotizados en dicho mes (30, por ser retribución mensual)

$$= \frac{222.000}{30} = 7.400 \text{ ptas./día}$$

Las 7.400 pesetas se multiplican por 30 menos el número de días trabajados en el mes, es decir;

$$7.400 \times (30 - 4) 26 = 192.400 \text{ ptas.}$$

Sumando *a)* y *b)* obtenemos:

$$29.460 + 192.400 = 221.860 \text{ ptas.}$$

3.ª Comprobación de los topes.

Las 221.860 pesetas se encuentran comprendidas entre el tope máximo -384.630 ptas.- y el tope mínimo -77.730 ptas.-, por lo que procedemos a normalizar a múltiplo de 3.000.

4.ª Normalización y base de cotización resultante:

$$\frac{221.860}{3.000} = 73'95 \Rightarrow 74 \times 3.000 = \underline{\underline{222.000 \text{ ptas.}}}$$

3.1.3. Base de cotización por Desempleo, FOGASA y Formación Profesional.

Es la misma que la de contingencias profesionales, es decir: 222.000 pesetas.

3.2. Cuotas a pagar por el empresario y el trabajador.

3.2.1. Por contingencias comunes.

- A cargo del empresario, el 23'60 por 100:

$$\frac{222.000 \times 23'60}{100} = 52.392 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 4'70 por 100:

$$\frac{222.000 \times 4'70}{100} = 10.434 \text{ ptas.}$$

3.2.2. Por contingencias profesionales.

- A cargo exclusivo del empresario, por los epígrafes 108 (por el período trabajado) y 126 (por el período en IT):

- Por el período trabajado: epígrafe 108.

- Cuota por incapacidad temporal, el 2'25 por 100:

$$\frac{30.000 \times 2'25}{100} = 675 \text{ ptas.}$$

- Cuota por invalidez, muerte y supervivencia, el 1'80 por 100:

$$\frac{30.000 \times 1'80}{100} = 540 \text{ ptas.}$$

- Por el período en incapacidad temporal: epígrafe 126.

- Cuotas por incapacidad temporal, el 0'27 por 100:

$$\frac{192.000 \times 0'27}{100} = 518 \text{ ptas.}$$

- Cuota por invalidez, muerte y supervivencia, el 0'54 por 100:

$$\frac{192.000 \times 0'54}{100} = 1.037 \text{ ptas.}$$

3.2.3. Por Desempleo.

- A cargo del empresario, el 6'20 por 100:

$$\frac{222.000 \times 6'20}{100} = 13.764 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 1'60 por 100:

$$\frac{222.000 \times 1'60}{100} = 3.552 \text{ ptas.}$$

3.2.4. Por FOGASA.

- A cargo del empresario exclusivamente, el 0'40 por 100:

$$\frac{222.000 \times 0'40}{100} = 888 \text{ ptas.}$$

3.2.5. Por Formación Profesional.

- A cargo del empresario, el 0'60 por 100:

$$\frac{222.000 \times 0'60}{100} = 1.332 \text{ ptas.}$$

- A cargo del trabajador, el 0'10 por 100:

$$\frac{222.000 \times 0'10}{100} = 222 \text{ ptas.}$$

4. Trabajadora doña Ana Albesa Briones (contrato de aprendizaje).

4.1. Determinación de las bases de cotización.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 g) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la protección social del aprendiz sólo incluirá las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por contingencias comunes, prestación económica correspondiente a los períodos de descanso por maternidad, pensiones y Fondo de Garantía Salarial.

Debido a la menor protección de Seguridad Social que reciben estos trabajadores la cotización que la empresa y la trabajadora doña Ana deben efectuar a la Seguridad Social se realiza a través del pago de una cuota única que fija anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Por lo tanto, no se construye como tal una base de cotización en función de los salarios percibidos por la trabajadora. Y a efectos del reconocimiento de las prestaciones de la Seguridad Social a las que la interesada pueda tener derecho, en los correspondientes documentos de cotización -en el TC2, en concreto- se sitúa como ficticia y general base de cotización para todos los aprendices el 75 por 100 de la base mínima que corresponda en función de la edad de la trabajadora, esto es, si es mayor o menor de 18 años.

Conforme al artículo 89.10 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, así como en la disposición adicional novena de la Orden de 27 de enero de 1997, sobre cotización a la Seguridad Social, la cuota a pagar por la empresa y la trabajadora en las distintas contingencias tiene el siguiente desglose:

	EMPRESA	TRABAJADORA	TOTAL
Contingencias comunes	3.056 ptas.	609 ptas.	3.665 ptas.
Contingencias profesionales	515 ptas.	–	515 ptas. (289 de IT + 226 de IMS)
FOGASA	287 ptas.	–	287 ptas.
Formación Profesional	136 ptas.	23 ptas.	159 ptas.
TOTAL	3.994 ptas.	632 ptas.	4.626 ptas.

Aun cuando la trabajadora haya comenzado a prestar servicios el día 3 de marzo, y no completar el primer mes, la cuota a pagar a la Seguridad Social es una cuota única y no divisible, debiéndose abonar la establecida como tal por las normas citadas anteriormente.

TABLAS DE BASES MÍNIMAS Y MÁXIMAS PARA 1997

Desde el 1 de enero al 31 de marzo:

GRUPO DE COTIZACIÓN	CATEGORÍAS PROFESIONALES	BASES MÍNIMAS – PESETAS/MES	BASES MÁXIMAS – PESETAS/MES
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.º 3 c) del ET	116.010	384.630 (1)
2	Ingenieros Técnicos. Peritos y Ayudantes titulados	96.210	384.630
3	Jefes Administrativos y de Taller	83.640	384.630
4	Ayudantes no titulados	77.730	384.630
5	Oficiales Administrativos	77.730	286.650
6	Subalternos	77.730	286.650
7	Auxiliares Administrativos	77.730 (2)	286.650
		PESETAS/DÍA	PESETAS/DÍA
8	Oficiales de primera y segunda	2.591	9.555
9	Oficiales de tercera y Especialistas	2.591	9.555
10	Peones	2.591	9.555
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional .	2.299	9.555

(1) Tope máximo de cotización en 1997.

(2) Tope mínimo de cotización para trabajadores con 18 o más años en 1997.

A partir de 1 de abril de 1997:

GRUPO DE COTIZACIÓN	CATEGORÍAS PROFESIONALES	BASES MÍNIMAS – PESETAS/MES	BASES MÁXIMAS – PESETAS/MES
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.º 3 c) del ET	116.010	384.630
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	96.210	384.630
3	Jefes Administrativos y de Taller	83.640	384.630
4	Ayudantes no titulados	77.730	384.630
5	Oficiales Administrativos	77.730	300.660
6	Subalternos	77.730	300.660
7	Auxiliares Administrativos	77.730	300.660
		PESETAS/DÍA	PESETAS/DÍA
8	Oficiales de primera y segunda	2.591	10.022
9	Oficiales de tercera y Especialistas	2.591	10.022
10	Peones	2.591	10.022
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	2.299	10.022

A partir de 1 de enero de 1997, las bases diarias de cotización se normalizan a múltiplos de 100, y las mensuales, a múltiplos de 3.000.

II. CONFECCIONAR LOS DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN CORRESPONDIENTES A MARZO DE 1997

La empresa «Tecnoson S.L.» deberá incluir en los documentos de cotización referidos al código de cuenta de cotización primero o principal a los trabajadores que venían ya prestando servicios para la empresa, esto es, a don Alberto Garrido, a doña Susana Hernández y a don José Luis Castro; y solicitar otra cuenta de cotización específica para la trabajadora contratada bajo la modalidad de contrato de aprendizaje, relacionando a la misma en el TC2 y en el TC1 que deberá confeccionar la empresa con dicha cuenta de cotización específica que le asigne la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. Documentos de cotización referidos al código de cuenta principal de la empresa.

Trabajador don José Luis Castro (explicación de las columnas 12 y 13 del TC2)

1. Cuantía del subsidio económico por incapacidad temporal.

El subsidio por incapacidad temporal se calcula aplicando a una base reguladora un porcentaje.

A. Base reguladora.

$$Br = \frac{\text{Base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al mes de la baja médica (febrero de 1997)}}{\text{Número de días cotizados en dicho mes (en este caso 30, por ser un trabajador de retribución mensual)}}$$

$$Br = \frac{222.000}{30} = 7.400 \text{ ptas./día}$$

La base reguladora nunca podrá ser inferior a la base mínima de cotización vigente en cada momento según la categoría profesional del trabajador. En este supuesto la base reguladora es superior a su base mínima (77.730 ptas./mes : 30 = 2.591 ptas./día).

B. Porcentaje.

- Los tres primeros días a contar desde la fecha de la baja médica no cobra subsidio, es decir:
 - Los días 5, 6 y 7 de marzo de 1997 no cobra subsidio.
- Desde el día 4.º al 20.º (ambos inclusive), el porcentaje aplicable es el 60 por 100, es decir:

Desde el día 8 de marzo de 1997 hasta el 24 de marzo de 1997: 17 días.

$$7.400 \text{ ptas.} \times 60\% = 4.440 \text{ ptas./día}$$

$$4.440 \text{ ptas.} \times 17 \text{ días} = 75.480 \text{ ptas.}$$

En cuanto al pago del subsidio:

Desde el día 4.º al 15.º de la baja, es a cargo del empresario, es decir:

$$4.440 \text{ ptas.} \times 12 \text{ días} = 53.280 \text{ ptas.}$$

Desde el día 16.º al 20.º de la baja, es pago delegado del empresario por parte del INSS o Mutua de Accidentes, es decir:

$$4.440 \text{ ptas.} \times 5 \text{ días} = 22.200 \text{ ptas.}$$

- Desde el día 21.º en adelante, el porcentaje aplicable es el 75 por 100, es decir:

Desde el 25 de marzo de 1997 hasta el 31 de marzo de 1997: 7 días.

$$7.400 \times 75\% = 5.550 \text{ ptas.}$$

$$5.550 \text{ ptas.} \times 7 \text{ días} = 38.850 \text{ ptas.}$$

En la columna 12 del TC2 se ha reflejado la cuantía del subsidio que la empresa puede descontarse del subsidio total abonado al trabajador en el mes de marzo y supone la suma de los 5 días restante al 60 por 100 y los 7 días que se abonan al 75 por 100 en el mes de marzo. Por tanto:

$$22.200 \text{ ptas.} + 38.850 \text{ ptas.} = 61.050 \text{ ptas.}$$

En la columna 13 del TC2 se reflejan los días totales de subsidio a que se refiere la cantidad anterior -61.050 ptas.- y por lo tanto serían 5 días al 60 por 100 más los 7 días restantes al 75 por 100; total: 12 días. Aunque el trabajador continúa dado de baja al 31 de marzo, los días siguientes que permanezca en dicha situación -todos ya al 75%- deberán ser descontados por la empresa en los meses a que aquéllos correspondan.

2. Documentos de cotización referidos a la cuenta de cotización específica para los contratos de aprendizaje.

